

# Marco jurídico chileno sobre protección de variedades vegetales

**PAZ MORONI BÁEZ**

Abogada en Moroni & Lagos Asociados

Postítulo en Derecho Ambiental, Universidad del Desarrollo

Alumna Magíster en Derecho Ambiental y Recursos Naturales,

**UNIVERSIDAD DEL DESARROLLO**

**RESUMEN:** Este artículo trata sobre el sistema jurídico chileno de protección de las variedades vegetales, recorriendo desde su antecedente más inmediato, el Decreto Ley N° 1764, hasta el polémico proyecto de ley que pretende derogar el actual régimen de protección, para adecuarlo a la normativa internacional actual.

## Introducción

El Estado de Chile otorga protección a los creadores de nuevas variedades vegetales, por medio de un sistema *sui generis* de protección de propiedad intelectual, conocido como derechos de obtentores de nuevas variedades vegetales, que se encuentra recogido en la Ley N° 19.342 y su reglamento, quedando prohibida toda posibilidad de protección por medio de otras herramientas legales, como patentes industriales. Más adelante abordaremos en mayor detalle estas ideas, lo esencial es señalar que este sistema se basa en la Convención Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales UPOV, del cual Chile es parte desde 1996 cuando ratificó el Acta de 1978 del Convenio de la UPOV y que actualmente estaría en proceso de ratificar el Acta de 1991 de dicho convenio, siendo el objetivo principal de este instrumento internacional reconocer y garantizar un derecho al obtentor de una nueva variedad vegetal.

A través de este artículo analizaremos la normativa aplicable a los derechos de obtentores tanto a nivel nacional como internacional y analizaremos las principales diferencias entre el actual sistema de protección y el proyecto de ley que debiese promulgarse para hacer efectiva la aplicación del acta de 1991 del Convenio de la UPOV.

## Antecedentes del derecho de propiedad sobre una variedad o cultivar en el ordenamiento jurídico chileno

En Chile la protección de nuevas variedades vegetales data de 1977, con la dictación del Decreto Ley (DL) N° 1764, del Ministerio de Agricultura, que fija-

ba normas para la investigación, producción y comercio de semillas. El marco jurídico concebido para tal protección era el Título II de dicho decreto y su reglamento que se dictó con posterioridad; en esta normativa se establecía un Registro de Propiedad de Variedades o Cultivares, que tenía por objeto "...constituir y proteger el **derecho de propiedad de los creadores de nuevas variedades o cultivares...**" (artículo 7 del DL N° 1764). Este registro era dependiente del Ministerio de Agricultura y su director debía ser un ingeniero agrónomo especialista en semillas del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) designado por el Ministro de Agricultura.

Este derecho de propiedad sobre una variedad o cultivar debía constituirse mediante su inscripción en el mencionado registro de propiedad y confería a su titular "**...el derecho exclusivo para producir y comerciar la semilla de la variedad protegida, por el tiempo que en cada caso corresponda de acuerdo con las normas que fije el Presidente de la República [...] Este derecho es comerciable, transferible y transmisible y el sucesor podrá usar, gozar y disponer de él por el plazo que falte a su titular, en la misma forma y condiciones que éste**".

En cuanto a los requisitos exigidos para que una variedad pueda ser inscrita en el registro de propiedad de variedades, el reglamento general del DL N° 1764 para las semillas de cultivo, contenido en el Decreto N° 188 del Ministerio de Agricultura de 1978, establecía que sólo podían ser inscritas aquellas variedades o cultivares que sean nuevas, individualizables, suficientemente homogéneas y estables (Artículo 7). Siendo coincidentes los requisitos con el actual sistema establecido para la protección de nuevas variedades vegetales, que corresponde al marco jurídico establecido por la Ley N° 19.342 dictada en el año 1994 y su reglamento del año 1996, que regulan los derechos de los obtentores sobre sus creaciones, por lo que no desarrollaremos mayormente estos conceptos, ya que serán analizados más adelante. Si bien el actual cuerpo normativo mantiene en términos generales un sistema similar de protección al establecido en el DL N° 1764, existen algunas diferencias importantes entre ambos cuerpos normativos, por ejemplo, y a modo de reflexión, en el derogado sistema de derechos de propiedad de variedades o cultivares su aplicabilidad sólo se extendía a los cultivos de especies agrícolas, sin embargo, por medio de la Ley N° 19.342 el alcance de la protección se extiende a todos los géneros y especies botánicas que existan y en general sobre todas las partes de la planta.

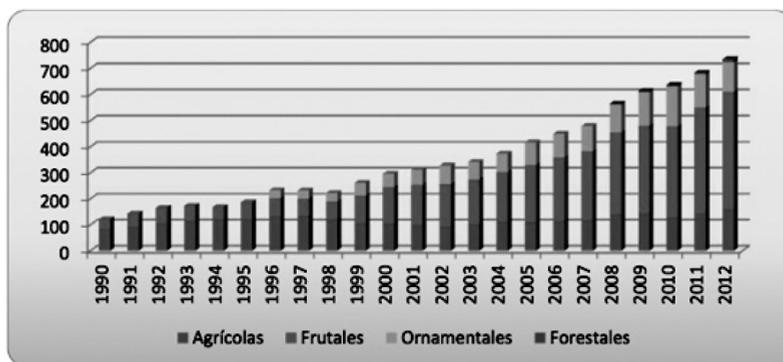
Asimismo, otra gran diferencia está dada por la posibilidad de inscribir como marca comercial la denominación de la variedad vegetal, situación permitida por el antiguo DL N° 1764, se establecía que la inscripción de la variedad en

<sup>1</sup> Decreto Ley N° 1764, del Ministerio de Agricultura, que fija normas para investigación, producción y comercio de semillas, artículo 8.

el registro de propiedades de variedades autorizaba a su titular para solicitar la inscripción de esa misma variedad en el registro de marcas, en esa época, a cargo de la Dirección de Industria y Comercio del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Esta situación se modificó por la Ley N° 19.342 y por la Ley N° 19.039 de propiedad industrial, negando toda posibilidad de proteger por medio de patentes a las plantas, sino solo conforme a lo dispuesto por la Ley N° 19.342<sup>2</sup>.

El nuevo marco jurídico con el que contaba Chile para la protección de los derechos de los obtentores favoreció el comercio de semillas y en este sentido después de la entrada en vigencia de la ley que regula los derechos de obtentores de nuevas variedades vegetales (según se muestra en el gráfico de *evolución de las inscripciones vigentes en el Registro de Variedades Protegidas*) es notorio el aumento de las inscripciones de nuevas variedades, esto se debe fundamentalmente a que *“la implementación de la Ley N° 19.342 provocó un gran impacto en el interés por la importación de nuevas variedades, principalmente para los fruticultores, ampliando el abanico de especies y por lo tanto de fruta para exportación. En las especies ornamentales se aumentó considerablemente la multiplicación de bulbos para exportación. En las especies agrícolas el impacto ha sido que a la fecha, más del 50% de la superficie de papas corresponde a variedades protegidas de creación nacional”*<sup>3</sup>.

Gráfico: Evolución de inscripciones vigentes en el RVP



Fuente: División Semillas, SAG

<sup>2</sup> **Artículo 37 de la Ley N° 19.039:** No se considera invención y quedarán excluidos de la protección por patente de esta ley: letra b) Las plantas y los animales, excepto los microorganismos que cumplan las condiciones generales de patentabilidad. Las variedades vegetales sólo gozarán de protección de acuerdo con lo dispuesto por la ley N° 19.342, sobre Derechos de Obtentores de Nuevas Variedades Vegetales.

**Artículo 21 de la Ley N° 19.342:** El obtentor deberá proponer un nombre para la variedad, el que será su designación genérica. En particular, deberá ser diferente de cualquiera denominación que designe una variedad preexistente de la misma especie botánica o de una especie semejante.

El nombre deberá ser suficientemente característico, no podrá componerse solamente de cifras; deberá impedir su confusión con el de otras variedades ya reconocidas y no podrá inducir a error acerca de las características de la variedad o de la identidad del obtentor.

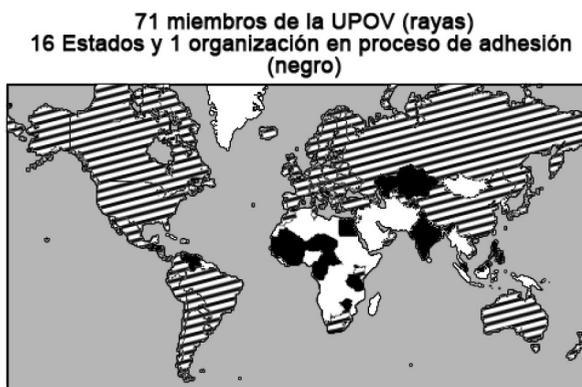
**El nombre de una variedad no podrá registrarse como marca comercial.**

<sup>3</sup> SERVICIO AGRICOLA Y GANADERO (2013), División Semillas. *Registro de variedades protegidas, Informe Estadístico*. Disponible en: [http://www.sag.cl/sites/default/files/estadisticas\\_registro\\_de\\_variedades\\_protegidas\\_2013\\_vb\\_0.pdf](http://www.sag.cl/sites/default/files/estadisticas_registro_de_variedades_protegidas_2013_vb_0.pdf).

Actualmente en Chile “*existen 700 variedades protegidas, las cuales son la base de la agricultura y fruticultura chilenas y han permitido a Chile ser líder mundial en rendimientos de cultivos y exportaciones frutícolas, siendo por lejos los principales beneficiados con estos atributos: la agricultura y los agricultores chilenos, incluyendo a los pequeños agricultores*”<sup>4</sup>. Es más, en el caso particular de las “*obtencciones vegetales con características como mejor productividad, elevada calidad y resistencia a las plagas y enfermedades constituyen un elemento clave en el incremento de la productividad y de la calidad del producto en los ámbitos de la agricultura, la horticultura y silvicultura que minimiza, al mismo tiempo, la incidencia en el medio ambiente*”<sup>5</sup>. Es innegable que el régimen jurídico de los derechos de obtentores hicieron económicamente más interesante la inversión en programas de mejoramiento vegetal en distintas especies botánicas, pero que principalmente van en directo beneficio de actividades económicas tales como la agricultura, la industria forestal, forrajeras, el comercio de flores ornamentales, etc.

### **Convención Internacional de Variedades Vegetales UPOV: ¿qué es, qué protege y cuál es su relación con nuestro país?**

La Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, en adelante UPOV, es una organización intergubernamental con sede en Ginebra, Suiza, y fue constituida el 2 de diciembre de 1961 en París, por el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales o “Convenio de la UPOV”, siendo a partir de este momento que comenzaron a reconocerse en todo el mundo los derechos de propiedad intelectual de los obtentores sobre sus creaciones o variedades vegetales<sup>6</sup>.



Fuente: <http://www.upov.int/overview/es/upov.html>

<sup>4</sup> ANPROS, *Aclaraciones elaboradas por ANPROS con respecto a los efectos de la adhesión de Chile al Acta de UPOV 91*, p.1. Disponible en: [http://www.anproschile.cl/upload/files/aclaraciones\\_upov.pdf](http://www.anproschile.cl/upload/files/aclaraciones_upov.pdf)

<sup>5</sup> <http://www.upov.int/overview/es/improvement.html>

<sup>6</sup> [http://www.upov.int/about/es/upov\\_system.html](http://www.upov.int/about/es/upov_system.html)

La misión del Convenio de la UPOV es la promoción de un sistema de propiedad intelectual de protección, que brinde las suficientes garantías a los creadores de nuevas variedades vegetales por medio de *derechos de obtentores* que permitan fomentar la innovación en el trabajo de fitomejoramiento para el desarrollo de obtenciones vegetales con miras al beneficio social.

Al día de hoy, casi todos los países del mundo son miembros o están en proceso de adhesión al Convenio de la UPOV (ver mapa), solo quedarían fuera –por el momento– algunos países de África, Groenlandia, Cuba, Jamaica, Haití, Puerto Rico, El Salvador, Belice, Guyana, Surinam, Guyana Francesa, Madagascar, los países del Medio Oriente, Indonesia, Papua Nueva Guinea y Corea de Norte<sup>7</sup>.

El Convenio de la UPOV protege las variedades vegetales nuevas, entendiendo por variedad vegetal “a un grupo de plantas definido con mayor precisión, seleccionado dentro de una especie, que presentan una serie de características comunes”<sup>8</sup>. Esto significa, en términos simples, que si hablamos de la lechuga –*lactuca sativa*, según su nombre científico– esta representaría en el reino vegetal una determinada especie, sin embargo, dentro de esta especie pueden haber diferentes lechugas con características particulares, como por ejemplo: escarola, española, iceberg, trocadero, hoja de roble, etc. Por lo tanto, lo que se protege es una nueva variedad de lechuga que no se encuentra en el comercio, que resulta ser además distinta a las existentes y sus caracteres son homogéneos y estables de una generación a otra.

El Convenio de la UPOV ha sido revisado en tres oportunidades distintas: en noviembre de 1972, octubre de 1978 y en marzo de 1991, con el objeto de reflejar los cambios tecnológicos en el campo del fitomejoramiento y la experiencia adquirida mediante la aplicación del Convenio de la UPOV.

En cuanto a Chile, este ratificó el Acta de 1978 y actualmente está en proceso de ratificar el Convenio de la UPOV en su versión de 1991. En cuanto a su proceso de adhesión al Acta de 1978, este “...se inició en mayo de 1995 [...]

<sup>7</sup> Algunos datos ilustrativos: Cuba y Puerto Rico, a pesar de no poseer leyes basadas en el Convenio UPOV, sí tienen cultivos transgénicos en su país, lo que demuestra que no hay una relación directa entre el Convenio de la UPOV y los organismos genéticamente modificados (OGM). Por otro lado, Haití y Groenlandia son un claro ejemplo del agotamiento de los recursos naturales, por malas prácticas extractivas de los mismos y una economía para nada sustentable que han acabado con los bosques y ello ha revertido en suelos poco fértiles que han terminado con la agricultura como actividad económica, practicándose contemporáneamente solo como de subsistencia.

Según datos estadísticos de la FAO, el 80% de las tierras agrícolas en el África subsahariana y Asia es manejado por pequeños agricultores; lo que significa que de la pequeña agricultura proviene el suministro de hasta el 80% de los alimentos tanto en el Asia como en el África subsahariana. Información estadística disponible en línea: <http://www.fao.org/docrep/018/ar588s/ar588s.pdf>.

Un ejemplo distinto es el caso de Francia, que si bien es miembro del Convenio de la UPOV, reguló en un cuerpo normativo distinto la prohibición de la comercialización, utilización y cultivo del maíz transgénicos en su país.

<sup>8</sup> <http://www.upov.int/overview/es/variety.html>.

concretándose el 5 de diciembre de 1995 y entró en vigor el 5 de enero de 1996. La norma que incorporó este Convenio a nuestra legislación fue el Decreto N° 18 del Ministerio de Relaciones Exteriores del 23 de marzo de 1996<sup>9</sup>. Resultó ser un trámite expedito, puesto que la Ley N° 19.342 era altamente coincidente con el Convenio de la UPOV, por lo que no hubo problemas para que Chile se incorporara rápidamente como *Estado de la Unión*<sup>10</sup>.

Así las cosas, *“La Ley N° 19.342 fue presentada para su discusión en el Congreso Nacional el 28 de enero de 1993, bajo el mandato del Presidente Patricio Aylwin Azócar<sup>11</sup>. Entre los argumentos a favor de la aprobación de la normativa, el Mensaje Presidencial señaló que “resulta del todo conveniente adecuar las normas nacionales sobre esta materia a las que rigen en el contexto internacional”, destacando que “es necesario modificar otros aspectos menores de nuestra legislación, a fin de adecuarlos a las normas de la Convención UPOV 1978, de suerte que, de tomarse la decisión de que nuestro país se haga miembro de tal Organización Internacional, el trámite de admisión sea expedito”<sup>12</sup>.*

Una vez entrado en vigor el Convenio de la UPOV, se dicta el Reglamento de la Ley N° 19.342, establecido por el Decreto N° 373 del Ministerio de Agricultura, publicado el 28 de diciembre de 1996, completándose con este último cuerpo normativo el marco jurídico vigente en Chile sobre protección de variedades vegetales.

Actualmente, Chile está en proceso de ratificar el Acta de 1991; *“con fecha 31 de marzo de 2009 el gobierno de la Presidenta Michelle Bachelet presentó al Congreso Nacional un Proyecto de Acuerdo para aprobar el Convenio de la UPOV revisado por el Acta de 1991 [...] Asimismo, este Proyecto de Acuerdo indicó que la incorporación de los estándares del Acta de 1991 de la UPOV a la legislación chilena, a través del Proyecto de Ley que deroga la Ley N° 19.342 y regula los derechos sobre las nuevas variedades vegetales, resulta complementaria, y “responde a las necesidades actuales del sector agrícola nacional”, “permite posicionar a Chile como una potencia agroalimentaria y forestal”, “fortalece la industria de investigación, desarrollo e innovación”, y “atrae inversión extranjera”. En razón de ello, “el gobierno presentó al Congreso Nacional un Proyecto de Ley que regula los derechos sobre obtenciones vegetales y deroga la Ley N° 19.342, con fecha del 13 de enero de 2009”<sup>13</sup>. A la fecha el trámite legislativo no ha terminado y Chile*

<sup>9</sup> VARGAS CÁRDENAS, Andrea (2011) *Asesoría Técnica Parlamentaria BCN, Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales. Proceso de adhesión de Chile y otros países*, Área Gobierno, Defensa y Relaciones Internacionales, biblioteca del Congreso Nacional de Chile, p.1. Disponible en: [http://transparencia.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/10958/1/89409\\_GRID\\_20110411\\_Chile-UPOV-1991-3-Comentarios.doc](http://transparencia.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/10958/1/89409_GRID_20110411_Chile-UPOV-1991-3-Comentarios.doc).

<sup>10</sup> Término utilizado para referirse a un Estado parte del Convenio de la UPOV que ha suscrito dicho convenio a través de alguna de sus Actas.

<sup>11</sup> Congreso Nacional: Boletín 910-01. 28/01/1993.

<sup>12</sup> Congreso Nacional: Boletín 910-01. 28/01/1993.

<sup>13</sup> VARGAS CÁRDENAS, Andrea (2011) p. 6.

no ha ratificado el acta de UPOV de 1991. Es más, durante el año 2003, Chile celebró con Estados Unidos un Tratado de Libre Comercio, mediante el cual se obligó a ratificar o adherir al Convenio de la UPOV en su versión de 1991 antes del 1 de enero de 2009, conforme al artículo 17.1.3 de dicho tratado.

Respecto a las Actas de 1978 y 1991, que son las que ha aprobado Chile, existen diferencias sustanciales que determinan el nivel de protección para los obtentores. A continuación trataremos las diferencias que a nuestro juicio son las más relevantes, entre ambas actas:

### **¿Qué variedades se protegen?**

Conforme al Acta de 1978 del Convenio de la UPOV, cada país es libre de designar las variedades que desea proteger, si bien esta protección es aplicable a todos los géneros y especies botánicas, no existe un imperativo de que así sea. Es más, los Estados miembros del Convenio de la UPOV pueden limitar la aplicación del Convenio dentro de un género o de una especie a las variedades que tengan un sistema particular de reproducción o de multiplicación o cierta utilización final<sup>14</sup>. A diferencia del Acta de 1991, en donde sí existe el imperativo de obligatoriedad de extender la protección por parte de los Estados miembros a todos los géneros y especies vegetales<sup>15</sup>.

### **¿Cuál es el plazo de protección?**

Según el Acta de 1978, se establece un plazo diferenciado respecto de las vides, los árboles forestales, los árboles frutales y los árboles ornamentales, con inclusión, en cada caso, de sus portainjertos, el cual no podrá ser inferior a dieciocho años a partir de la fecha de concesión del título de protección y de 15 años para las demás especies<sup>16</sup>. Por su parte, en el Acta de 1991 se aumenta el plazo de protección, siendo este de una duración no inferior de 25 años para árboles y vides y una duración no inferior a 20 años para las demás especies<sup>17</sup>.

Nótese que lo que se establece es un plazo mínimo de protección, siendo cada Estado miembro libre de establecer un plazo mayor.

### **¿Cuál es el alcance de la protección?**

En el Acta de 1978 el alcance de protección se extiende al material de reproducción o de multiplicación vegetativa de la variedad protegida<sup>18</sup>. Mientras que,

<sup>14</sup> Acta de 1978 del Convenio de la UPOV, Convención internacional de variedades vegetales, artículo 2 número 2.

<sup>15</sup> Acta de 1991 del Convenio de la UPOV, artículo 3.

<sup>16</sup> Acta de 1978 del Convenio de la UPOV, artículo 8.

<sup>17</sup> Acta de 1991 del Convenio de la UPOV, artículo 19.

<sup>18</sup> De acuerdo al artículo 5 n° 4 del Acta de 1978 del Convenio de la UPOV: "Cada Estado de la Unión, bien sea en su propia legislación o en acuerdos especiales tales como los que se mencionan en el Artículo

en el Acta de 1991 el ámbito de protección se extiende no sólo al material de reproducción, sino que también al producto de la cosecha. Esto significa que el alcance de la protección se extiende a los productos elaborados a partir de esa cosecha (ejemplo: el caso de la harina), siempre y cuando haya sido obtenido por utilización no autorizada del material de reproducción o de multiplicación de la variedad protegida. Este nuevo alcance en la protección aumenta manifiestamente las posibilidades de ganancias sobre las variedades protegidas.

### ¿Se pueden utilizar variedades protegidas para crear otras?

*No será necesaria la autorización del obtentor para emplear la variedad como origen inicial de variación con vistas a la creación de otras variedades, ni para la comercialización de éstas. En cambio, se requerirá dicha autorización cuando se haga necesario el empleo repetido de la variedad para la producción comercial de otra variedad (art. 5 n° 3 Acta de 1978 del Convenio de la UPOV).*

Se permite el uso de la variedad sin necesidad de autorización por parte del obtentor, la excepción en este caso esta constituida por "...el empleo repetido de la variedad para la producción comercial de otra variedad", en este caso sí se requiere autorización del titular (Art. 5 número 3 Acta de 1978 del Convenio de la UPOV).

En el Acta de 1991 esta situación se modificó, restringiéndose el empleo de la variedad protegida para la creación de otras variedades requiriéndose la autorización en la mayoría de los casos del obtentor o titular del derecho, salvo que se trate de **variedades esencialmente derivadas**, que son aquellas que conforme al artículo 14 numeral 5 b) del Acta de 1991:

- i) *se derivan principalmente de la variedad inicial, o de una variedad que a su vez se deriva principalmente de la variedad inicial, conservando al mismo tiempo las expresiones de los caracteres esenciales que resulten del genotipo o de la combinación de genotipos de la variedad inicial,*
- ii) *se distinguen claramente de la variedad inicial, y*
- iii) *salvo por lo que respecta a las diferencias resultantes de la derivación, es conforme a la variedad inicial en la expresión de los caracteres esenciales que resulten del genotipo o de la combinación de genotipos de la variedad inicial.*

---

29, podrá conceder a los obtentores, para ciertos géneros o especies botánicas, un derecho más amplio que el que se define en el párrafo 1) del presente artículo, el cual podrá extenderse especialmente hasta el producto comercializado. Un Estado de la Unión que conceda tal derecho tendrá la facultad de limitar su beneficio a los nacionales de los Estados de la Unión que concedan un derecho idéntico, así como a las personas naturales o jurídicas con domicilio o residencia en uno de dichos Estados." (FACULTATIVO para los Estados miembros de la UPOV)

## ¿Cómo se regula el privilegio del agricultor?

Lo primero es señalar que el privilegio del agricultor no debe confundirse con el derecho del agricultor; este último se encuentra consagrado en el tratado internacional sobre los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura o *TIRFAA* (según su sigla en inglés) de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) y responde a una necesidad de “reconocer la enorme contribución que han aportado y siguen aportando las comunidades locales e indígenas y los agricultores de todas las regiones del mundo, en particular los de los centros de origen y diversidad de las plantas cultivadas, a la conservación y el desarrollo de los recursos fitogenéticos que constituyen la base de la producción alimentaria y agrícola en el mundo entero [...] por medio de la adopción de medidas pertinentes para proteger y promover los derechos del agricultor”<sup>19</sup>. Sin embargo, hace una referencia al privilegio del agricultor en el artículo 9.3, señalando que el derecho del agricultor consagrado en este tratado internacional *no se interpretará en el sentido de limitar cualquier derecho que tengan los agricultores a conservar, utilizar, intercambiar y vender material de siembra o propagación conservado en las fincas, con arreglo a la legislación nacional y según proceda.*

En el Acta de 1978 del Convenio de la UPOV no se reguló el privilegio del agricultor, por lo que los agricultores pueden seguir realizando la práctica agrícola de guardar parte de su cosecha para ser utilizada como semillas en el próximo cultivo, constituyendo ésta una costumbre tradicional de campesinos e indígenas y que vienen realizando desde tiempos inmemoriales. Sin embargo, en el Acta de 1991 del Convenio de la UPOV, esta situación cambió regulándose en su artículo 15 número 2 el privilegio del agricultor como una *Excepción facultativa*, es decir, cada Estado de la Unión podrá restringir el derecho de obtentor respecto de toda variedad, dentro de límites razonables y a reserva de la salvaguardia de los intereses legítimos del obtentor, con el fin de permitir a los agricultores utilizar con fines de reproducción o de multiplicación, en su propia explotación, el producto de la cosecha que hayan obtenido por el cultivo, en su propia explotación, de la variedad protegida o de una variedad derivada esencialmente de la variedad protegida o de una variedad que no se distinga claramente de la variedad protegida.

## ¿Se permite una doble protección por patentes y derechos de obtentores?

Conforme al Acta de 1978 del Convenio de la UPOV, cada Estado de la Unión puede reconocer el derecho del obtentor previsto por el presente Convenio

<sup>19</sup> Tratado internacional sobre los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, artículo 9.

mediante la concesión de un título de protección particular o de una patente. No obstante, el Estado miembro del Convenio y cuya legislación nacional admita la protección en ambas formas, deberá aplicar solamente una de ellas a un mismo género o una misma especie botánica, según lo preceptuado por el artículo 2 del Acta recién aludida. Por su parte, esta situación fue modificada en el Acta de 1991 del Convenio de la UPOV, permitiendo una doble protección por patentes y derechos de obtentores de vegetales.

### **Alcances de la Ley N° 19.342 que regula derechos de obtentores de nuevas variedades vegetales**

La Ley N° 19.342 o Ley, en adelante, protege la creación de nuevas variedades vegetales por medio de un derecho de propiedad intelectual *sui generis*, que se le concede a su creador u obtentor para que pueda usar, gozar y disponer de él a su arbitrio, obviamente no siendo contrario a la ley o contrario al derecho ajeno y sujeto a plazo extintivo, puesto que una vez terminado el plazo fijado para tales efectos, la variedad protegida pasa a ser de dominio público.

Es un derecho comerciable, transferible y transmisible y el heredero o cesionario podrá usar, gozar y disponer de él por el plazo que le falte a su antecesor, en la misma forma y condiciones que éste. Asimismo, el titular del derecho podrá otorgar las licencias que estime convenientes para la utilización por terceros de la variedad protegida<sup>20</sup>.

El obtentor o creador de estas nuevas variedades vegetales es definido por la Ley en comento como: *“La persona natural o jurídica que, en forma natural o mediante trabajo genético, ha descubierto y, por lo tanto, logrado una nueva variedad vegetal”*<sup>21</sup>. Respecto a esta definición, se ha llegado al consenso que el simple descubrimiento o hallazgo no facultaría a la persona para gozar de la protección, sino que es necesaria la puesta a punto de la misma. Este concepto de *puesta a punto*, es incorporado posteriormente por el Acta de 1991 del Convenio de la UPOV y es descrito como aquel proceso de reproducción o multiplicación y evaluación de la variedad en cuestión. *“Cuando se revisó el Convenio en 1991, pese al hecho de que al efectuar selecciones dentro de una variación preexistente pasaba por una actividad normal de los obtentores, se consideró útil incluir una definición de obtentor a fin de poner de relieve el hecho de que el Convenio de la UPOV también preveía la protección de variedades que habían sido “descubiertas”.* Sin embargo, en la Conferencia Diplomática, los delegados eran conscientes de que los descubrimientos eran muy importantes para la mejora vegetal, pero reconocieron que en la práctica un descubrimiento debe evaluarse y difundirse antes de poder ser

<sup>20</sup> Ley N° 19.342, que regula los derechos de obtentores de nuevas variedades vegetales, Artículo 6.

<sup>21</sup> Ley N° 19.342, artículo 2 letra a)

*explotado. Este es el motivo por el que se decidió utilizar en el Artículo 1.iv) del Acta de 1991 la noción de obtentor incluyendo a la persona que haya creado o descubierto y puesto a punto una variedad. La referencia al "origen", artificial o natural, de la variación inicial que ha dado lugar a la variedad, que figura en el Artículo 6.1)a) del Acta de 1978 ya no aparece. En el Acta de 1991, el "descubrimiento" describe la actividad de "selección dentro de la variación natural", mientras que la "puesta a punto" describe el proceso de "reproducción o multiplicación y evaluación"<sup>22</sup>.*

Conforme al artículo 3 de la Ley N° 19.342, este derecho consiste en someter a la autorización exclusiva de su titular:

- a) La producción del material de multiplicación de dicha variedad.
- b) La venta, la oferta o exposición a la venta de ese material.
- c) La comercialización, la importación o exportación del mismo.
- d) El empleo repetido de la nueva variedad para la producción comercial de otra variedad.
- e) La utilización de las plantas ornamentales o de partes de dichas plantas que, normalmente, son comercializadas para fines distintos al de propagación, con vista a la producción de plantas ornamentales o de flores cortadas.

El derecho del obtentor se puede ejercer sobre todos los géneros y especies botánicas y se aplica, en general, sobre la planta completa, comprendiendo todo tipo de flores, frutos o semillas y cualquier parte de la misma que pueda ser utilizada como material de multiplicación.

En otras palabras, el alcance de la protección de los derechos de obtentores de nuevas variedades vegetales se extiende al material de multiplicación de la variedad, es decir, a las semillas, partes de la planta y/o a la planta completa.

Sin embargo, para gozar de esta protección legal, las variedades vegetales deben satisfacer determinados requisitos y por lo mismo no cualquier variedad vegetal descubierta puede ser objeto de protección, sino que es necesario que las variedades sean nuevas, distintas, homogéneas y estables y posean una denominación genérica distinta a cualquier designación preexistente. En cuanto al carácter de novedad, la Ley atiende a si la variedad ha sido objeto de comercio

<sup>22</sup> Consejo de la UPOV (2002), *La Noción de Obtentor y de lo Notoriamente Conocido en el Sistema de Protección de Obtenciones Vegetales Basado en el Convenio de la UPOV*, aprobado en la decimonovena sesión extraordinaria del 19 de abril de 2002, p. 5.

en el país y se establecen reglas específicas para su determinación; la condición de distinción va orientada a establecer si la variedad que se pretende proteger puede distinguirse por uno o varios caracteres importantes de cualquier otra variedad que sea *notoriamente conocida*, al momento de solicitarse la protección. *“La noción de lo “notoriamente conocido” tiene su significado natural. Se trata de una prueba a nivel mundial. La candidata a la protección debe distinguirse claramente de cualquier otra variedad cuya existencia sea notoriamente conocida en la fecha de solicitud de protección en cualquier parte del mundo”*<sup>23</sup>.

Respecto a la homogeneidad y estabilidad; en el primer caso, se requiere que la variedad sea suficientemente uniforme en sus caracteres pertinentes, y en el segundo, que sus caracteres esenciales se mantengan inalterados después de reproducciones o multiplicaciones sucesivas.

El derecho del obtentor se constituye por su inscripción en el Registro de Variedades Protegidas de un extracto del acuerdo del Comité Calificador que ordenó la inscripción y el otorgamiento del título correspondiente, el que debe contener una descripción objetiva de la variedad con referencia a los archivos técnicos<sup>24</sup>. El Comité Calificador de Variedades, es el encargado de conocer y pronunciarse sobre las solicitudes de reconocimiento del derecho del obtentor, para lo cual podrá disponer que se practiquen las inspecciones, pruebas, ensayos y demás acciones que correspondan<sup>25</sup>.

En cuanto al plazo de protección, este se cuenta desde la fecha de inscripción del derecho del obtentor en el Registro de Variedades Protegidas, que corresponderá a 18 años para árboles y vides y a 15 años para las demás especies. Sólo una vez que las variedades hayan cumplido su período de protección o cuyo derecho haya caducado, **serán consideradas de uso público**<sup>26</sup>.

Finalmente, llama la atención hacer una reflexión entorno a la naturaleza jurídica de este derecho, puesto que de ello dependen las garantías establecidas para

<sup>23</sup> Consejo de la UPOV (2002), p. 7.

<sup>24</sup> “Todo obtentor de variedades, tanto nacional como extranjero, que desee proteger en Chile una nueva variedad de su creación, puede inscribirla en el Registro de Variedades Protegidas. Si cumple con el procedimiento y las normas, obtendrá un Certificado de Inscripción de la variedad. Una vez otorgada la inscripción definitiva, se entrega un Título de Obtención. El Registro de Variedades Protegidas es administrado por el Servicio Agrícola y Ganadero”. Disponible en: <http://webdesa.sag.gob.cl/ambitos-de-accion/variedades-prottegidas>.

<sup>25</sup> Otras funciones del Comité Calificador de variedades son: Reconocer, cuando fuere procedente, el derecho del obtentor de una nueva variedad, en forma provisional o definitiva; disponer su inscripción en el Registro de Variedades Protegidas y el otorgamiento del correspondiente título; Reconocer el derecho de prioridad cuando la protección de una variedad haya sido solicitada previamente en el extranjero; Declarar la caducidad del derecho del obtentor y ordenar la cancelación de la inscripción en el Registro de Variedades Protegidas y del correspondiente título, cuando fuere procedente y ejercer las demás funciones y atribuciones que le encomienden las leyes y reglamentos. (Ley N° 19.342, Artículo 18).

<sup>26</sup> Ley N° 19.342, Artículo 11.

su protección. Conforme al *“Convenio de la UPOV se prevé una forma sui generis de protección por **propiedad intelectual** adaptada específicamente al proceso de fitomejoramiento y elaborada con el fin de alentar a los obtentores a desarrollar obtenciones vegetales. Las innovaciones en otras esferas de la tecnología relativas a las plantas están protegidas por otras formas de derechos de propiedad intelectual, entre ellas y en particular, las patentes.”*<sup>27</sup> En el ordenamiento jurídico chileno el derecho de propiedad intelectual es un derecho consagrado y amparado por la Constitución Política de la República en su artículo 19 número 25, sin embargo no solo se garantizan la propiedad intelectual e industrial, sino también cualquier otra creación análoga, así el inciso 3° del citado artículo establece que *“... Se garantiza, también, la propiedad industrial sobre las patentes de invención, marcas comerciales, modelos, procesos tecnológicos **u otras creaciones análogas**, por el tiempo que establezca la ley.”* Esto quiere decir que jurídicamente los derechos de obtentores pueden ser amparados mediante la acción cautelar de protección toda vez que reconocerían una naturaleza jurídica de derechos de propiedad intelectual, pero del tipo de *“creación análoga”*, quedando el titular de estos derechos amparado frente a actos u omisiones arbitrarios o ilegales que priven, perturben o amenacen el legítimo ejercicio de su derecho.

### **Reflexión sobre el polémico proyecto de ley socialmente conocido como “Ley Monsanto” (boletín N° 6355-01)**

En la actualidad, el proyecto de ley que derogaría la actual Ley N° 19.342 fue retirado de su tramitación por el actual gobierno de la Presidenta Michelle Bachelet<sup>28</sup>, sin embargo persisten los compromisos internacionales adquiridos por Chile al aprobar dicho proyecto. En razón de ello, analizaremos este proyecto de ley y abordaremos sus diferencias más relevantes con la Ley N° 19.342, para finalmente remitirnos someramente a algunos temas de contingencia social.

Este polémico proyecto buscaba establecer un nuevo régimen jurídico con mayores garantías para los obtentores de nuevas variedades vegetales, en orden al Acta de 1991 del Convenio de la UPOV y que principalmente apuntaban a los siguientes lineamientos:

1. Aumentar los plazos de protección de las variedades vegetales protegidas: de 25 años para árboles y vides y 20 años para las demás especies.

<sup>27</sup> UPOV, capítulo 3: *La Necesidad de Proteger las Variedades Vegetales*, en *El Sistema de la UPOV de Protección de Variedades Vegetales*, Disponible en: [http://www.upov.int/about/es/upov\\_system.html#P116\\_11748](http://www.upov.int/about/es/upov_system.html#P116_11748).

<sup>28</sup> El 17 de marzo de 2014, se anuncia por parte del actual gobierno de Chile, el retiro del proyecto de ley que derogaría la actual ley de obtentores de nuevas variedades vegetales. En palabras de la ministra secretaria general de la presidencia doña Ximena Rincón: *“el gobierno se comprometió a un análisis que resguarde los derechos de las comunidades agrícolas, los pequeños y medianos agricultores, el patrimonio de las semillas en nuestro país”*. Fuente: diario el mostrador. Disponible en: <http://www.elmostrador.cl/pais/2014/03/17/gobierno-retira-de-tramitacion-la-ley-monsanto-2/>.

2. Incorporar el concepto de variedades esencialmente derivadas, pues la actual ley no lo define y se limita a señalar que el derecho del obtentor sobre una variedad no impide que otra persona pueda emplearla para crear una nueva variedad, sin contar con la autorización del obtentor de la variedad primitiva que sirvió de medio para obtenerla y sólo cuando la variedad original deba ser utilizada permanentemente para la producción de la nueva, se necesitará la autorización del obtentor de ella. Con esta modificación se pretende evitar que terceros utilicen indiscriminadamente una variedad protegida sin retribuir una ganancia a su creador u obtentor.
3. Extender el alcance de la protección del derecho del obtentor, que antes solo alcanzaba al material de multiplicación de la variedad protegida y ahora sería hasta el producto de la cosecha cuando haya sido obtenido por utilización no autorizada del material de propagación de la variedad protegida;
4. Regular en términos más estrictos el privilegio del agricultor, estableciendo en el artículo 48 del proyecto de ley que: *Los agricultores podrán emplear con fines de propagación en sus propias explotaciones, parte del producto de la cosecha obtenido del cultivo en sus propias explotaciones de material de propagación de una variedad protegida, que haya sido debidamente adquirido y no sea híbrido o sintético, sólo en los siguientes casos: a) En especies de propagación por semillas, que serán establecidas en el reglamento de esta ley, y b) En la especie Solanum tuberosum L (papa). En ambos casos, los agricultores no podrán reservar para sí, por cada temporada, una cantidad de material superior a la adquirida originalmente del titular o proveedor autorizado; la observancia del cumplimiento de las disposiciones de este artículo será de responsabilidad exclusiva de los titulares de las obtenciones vegetales.* A diferencia de lo que ocurre con la actual Ley N° 19.342, que establece que el agricultor podrá utilizar para su propia explotación la cosecha de material de reproducción debidamente adquirido, pero este material no podrá ser publicitado ni transferido a cualquier título como semilla, limitándolo a fines no comerciales.
5. Se mantienen los requisitos para poder inscribir una nueva variedad vegetal. Pero respecto del requisito de novedad, se establecen algunas diferencias importantes: en la actual Ley, la novedad se remite a la variedad misma, en cambio en el proyecto de ley la novedad también se aplica al material de propagación y/o al producto de la cosecha de la variedad protegida. Otra gran diferencia está dada por los actos capaces de destruir la novedad, que en la Ley N° 19.342 están dados por la venta y comercialización de la variedad, mientras que en el proyecto de ley se contempla además de la venta de la variedad, su entrega a terceros de

otra manera, para fines de explotación de dicha variedad. Sin embargo, el proyecto de ley contempla una excepción a este requisito y en el inciso final de su artículo 6 establece que no dejará de ser nueva una variedad cuando el material haya sido entregado a terceros con fines de experimentación, investigación, desarrollo o pruebas de campo.

A nivel social y por el revuelo que ha causado este proyecto de ley, quisiéramos hacer referencia a dos aspectos esenciales en la materia:

Lo primero es advertir que tanto la Ley N° 19.342 y el proyecto de ley que derogaría la actual ley regulan y fomentan el fitomejoramiento y según la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, *UPOV*, el fitomejoramiento corresponde al *descubrimiento o la creación de una variación genética en una especie vegetal y la selección, dentro de esa variación, de plantas con características deseables que pueden heredarse de manera estable. Mediante la selección final de plantas superiores, los obtentores dan origen a una o más variedades vegetales. Los obtentores utilizan toda la tecnología disponible tanto para crear variaciones genéticas, como para efectuar una selección dentro de esa variación*<sup>29</sup>. Para llevar a cabo este trabajo existen varias técnicas de fitomejoramiento, ya sean técnicas convencionales o de ingeniería genética<sup>30</sup>.

<sup>29</sup> UPOV, *El Sistema de la UPOV de Protección de Variedades Vegetales*, Información en línea: [http://www.upov.int/about/es/upov\\_system.html#P68\\_3003](http://www.upov.int/about/es/upov_system.html#P68_3003)

<sup>30</sup> Algunos de estos procedimientos son:

1. Selección artificial y cruzamientos selectivos: El hombre selecciona las plantas que le ofrecen más ventajas (mejores frutos, mayor crecimiento, mayor resistencia a enfermedades, etc.), y realiza cruzamientos selectivos entre esas variedades para obtener descendencia con mejores rendimientos.
2. Hibridación (intervarietal, interespecífica, intergenérica): El hombre realiza cruzamientos no solo entre diferentes variedades de una misma especie, sino también interespecíficos (entre especies) e inclusive intergenéricos (entre diferentes géneros). Estos cruzamientos generan híbridos: mezcla entre dos especies o géneros diferentes, pero sexualmente compatibles que da como resultado una descendencia cuya combinación de genes será al azar, diferente de los progenitores.
3. Mutagénesis inducida (agentes mutagénicos): Esta técnica se utiliza desde mediados del siglo XX. Por medio del uso de sustancias químicas o radiaciones se inducen mutaciones al azar en el genoma que generan cambios en la planta y luego se selecciona a los individuos que presenten las características deseadas.
4. Polinización y fertilización in vitro: Existen barreras sexuales entre organismos de diferentes especies y géneros. El hombre puede atravesar estas barreras a través de la polinización (traslado del polen que contiene los gametos masculinos de la planta, hacia la estructura reproductiva femenina). Cuando el hombre aprende a polinizar artificialmente estas plantas y se genera la unión de los gametos, se pueden cultivar los embriones in vitro.
5. Cultivo in vitro de células, tejidos y órganos vegetales: También se cultivan células, tejidos u órganos en medios nutritivos en frascos. Esta técnica acompaña otras técnicas de mejoramiento vegetal. El cultivo in vitro es posible debido a que las plantas tienen una propiedad denominada totipotencialidad celular: toda célula viva e íntegra de una planta, sin importar el grado de especialización alcanzado, es capaz de regenerar una planta entera igual a la original.
6. Obtención de haploides: Cultivo in vitro de estructuras sexuales haploides que generan organismos haploides que pueden aportar caracteres agronómicos importantes.
7. Variación somaclonal (cultivo in vitro o a campo): Mediante cultivo de células o tejidos in vitro se pueden generar variaciones.
8. Ingeniería genética: Las técnicas tradicionales de hibridación mezclaron durante varios años miles y miles de genes y muchas generaciones de plantas con el fin de obtener una característica deseada. La biotecnología acelera este proceso permitiendo a los científicos tomar solamente los genes deseados

Como podemos observar, la variación genética de una variedad vegetal no es sinónimo de transgenia, si bien se da una relación de género y especie, en la práctica el fitomejoramiento abarca distintas técnicas para crear una nueva variedad y no todas ellas causan los impactos de los organismos transgénicos. Sin ir más lejos, el Instituto de Investigaciones Agropecuarias de Chile, INIA, que es el organismo público dependiente del Ministerio de Agricultura encargado de realizar las investigaciones en esta materia, *“ejecuta hoy 16 programas de mejoramiento genético vegetal, abarcando: cereales de grano pequeño (trigo, triticale, avena, arroz), maíz choclero y dulce, leguminosas de grano (porotos, lupino), papas, hortalizas, forrajeras y frutales. En su historia, INIA ha generado más de 260 variedades de las distintas especies y mantiene en el registro de propiedad del Servicio Agrícola y Ganadero, SAG, 31 variedades; además de aquellas de uso público, que están en el Listado de Variedades Oficialmente Descritas (LVOD) del SAG”*<sup>31</sup>. Para ello, el INIA utiliza procedimientos distintos a la transgenia para el mejoramiento de las distintas variedades que produce, a la fecha *“los impactos de estos programas son cuantiosos. Por ejemplo, 95% del trigo candeal y más del 40% del trigo harinero sembrado hoy en Chile son variedades INIA; en avena (primer producto de exportación de la Araucanía), más del 70% de la superficie sembrada corresponde a Supernova INIA; en caso del arroz, hablamos del 100%; en papa, 60% del mercado pertenece a variedades INIA; en lupino amargo, recientemente se creó Boroa INIA, a disposición de los pequeños agricultores de la Araucanía. Y desde 1962 a la fecha, las exportaciones de semilla y el abastecimiento nacional de Trébol Rosado, obedecen a trabajos del Instituto”*<sup>32</sup>.

Finalmente, señalar que llamar “Ley Monsanto” a una ley que protege el trabajo de fitomejoramiento en toda su expresión es un reduccionismo que no favorece a las demás empresas que realizan fitomejoramiento no transgénico y además corresponden a la mayoría de empresas en comparación con las empresas transgénicas que hay en Chile. La transgenia es solo una de las formas de mejoramiento genético y en Chile si bien existen empresas que cultivan transgénicos, sólo se permiten para semilleros de exportación, debemos tener presente que en la actualidad existen una infinidad de variedades vegetales modificadas por medio de otras técnicas de mejoramiento vegetal y que día a día comemos y que gozan de protección legal, por medio de los derechos de obtentores y que van en directo beneficio de la innovación y desarrollo tecnológico del país. Por lo tanto, hablar de Ley Monsanto es hablar directamente de una ley de transgénicos, puesto que esta transnacional se ha caracterizado por producir

---

de una planta, logrando de ese modo los resultados buscados en tan sólo una generación. Para más información sobre los procedimientos de mejoramiento genético, puede revisar la página: [http://www.chilebio.cl/mejoramiento\\_vegetal.php#](http://www.chilebio.cl/mejoramiento_vegetal.php#)

<sup>31</sup> ORTEGA, Fernando (2013), “Mejoramiento genético vegetal: Importancia para los agricultores y necesidad de UPOV ‘91”, en Revista *Tierra Adentro*, edición N° 103, publicación bimestral de junio-julio 2013, del Instituto de Investigaciones Agropecuarias (INIA), Chile, Ministerio de Agricultura, p. 4.

<sup>32</sup> Ídem.

variedades transgénicas de maíz y soya principalmente, situación que no se condice con la realidad jurídica de la ley de obtentores de nuevas variedades vegetales. Para conocimiento público en el 2006, los senadores Alberto Espina, Juan Antonio Coloma, Eduardo Frei, Andrés Allamand y Fernando Flores presentaron el proyecto de ley sobre bioseguridad de vegetales genéticamente modificados (VGM). Entre otros puntos, la iniciativa permitía el cultivo y la comercialización de transgénicos en el país, y luego de dos años fue aprobado en primer trámite por el Senado. Ese mismo año el proyecto quedó con su trámite congelado<sup>33</sup>.

Por otro lado es menester mencionar que el SAG mantiene una Lista de Variedades Oficialmente Descritas o LVOD que registra alrededor de 1554 variedades (fuente: página web del SAG, a octubre de 2013), figuran en esta lista las variedades inscritas en el Registro de Variedades Protegidas y que han pasado a ser de uso público, las del Registro de Variedades Aptas para Certificación y aquellas variedades de semilla que por no estar en tales registros han sido incluidas a solicitud de los interesados como semilla corriente<sup>34</sup>. Esta lista es muy útil a la hora de determinar si la nueva variedad vegetal que se pretende proteger cumple con el carácter de distinta respecto del concepto de lo notoriamente conocido ya analizado. Esto quiere decir que las semillas corrientes o utilizadas de siempre por los agricultores no son susceptibles de dominio por derechos de obtentores, ya que no cumplirían con el requisito de novedad.

## Conclusiones

- El sistema jurídico chileno de protección de variedades vegetales responde a una fuerte tendencia de promoción de los derechos de propiedad intelectual para incentivar el trabajo en innovación y desarrollo de nuevas tecnologías y el avance de la ciencia en el área de la biotecnología. Al día de hoy, se erige como el sistema más eficaz y garantista para proteger las creaciones de los obtentores de estas nuevas variedades.
- Asimismo, es importante no caer en el error de etiquetar todo trabajo de fitomejoramiento como transgenia, puesto que los organismos transgénicos, como ya señalamos, serían una especie dentro de los procedimientos de mejoramiento vegetal, pero no son los únicos. Debemos entender que la regulación de los transgénicos debe ser dada por un cuerpo normativo nuevo y único, puesto que la actual ley no tiene como objetivo tales medidas, sino que responde a la regulación jurídica de otra

<sup>33</sup> URQUIETA, Claudia (2001), "Proyecto de ley abre debate sobre cultivos transgénicos en Chile-Gobierno reimpulsó iniciativa legal que abre puerta a esta tecnología". En el diario *La Tercera*, del 17 de abril de 2011. Disponible en: <http://diario.latercera.com/2011/04/17/01/contenido/pais/31-66074-9-proyecto-de-ley-abre-debate-sobre-cultivos-transgenicos-en-chile.shtml>

<sup>34</sup> [www.sag.cl](http://www.sag.cl)

realidad como es la promoción de la ciencia y la tecnología a través del financiamiento de los fitomejoradores para impulsarlos a seguir creando nuevas plantas para nuestra comodidad, exigencias y satisfacción.

- Por otro lado, el proyecto del ley que fue retirado de su tramitación y que derogaría la actual Ley N° 19.342, para analizar de mejor manera las implicancias que pudiese tener tanto en los pequeños agricultores como en el patrimonio genético del país, según argumentos del Ejecutivo, debiera apuntar a no limitar el privilegio del agricultor, especialmente para los pequeños agricultores, que son a quienes afecta directamente, y se recomienda aplicar el principio precautorio en todos aquellos asuntos en los cuales no tengamos la certeza científica de su inocuidad para el medio ambiente y la salud de las personas. Asimismo se podrían restringir las prerrogativas dadas a los obtentores limitando a un listado las especies que pueden ser mejoradas genéticamente, que los pequeños agricultores no tengan que pagar cada vez que requieran sembrar y se les permita guardar parte de su cosecha para un próximo cultivo, aunque sea por un periodo determinado de tiempo, se debería establecer un *royalty* para los grandes agricultores.
- Paralelamente con la tramitación de este proyecto de ley, debiera legislarse sobre la protección y promoción de la biodiversidad y los conocimientos tradicionales.

## Bibliografía

### 1. Documentos de formato electrónico:

AMCHAM Chile, (2010) *La Propiedad Intelectual en Chile y el Tratado de Libre Comercio con EEUU*, serie de estudio técnicos, documento n° 2, 2010. Disponible en: <http://www.amchamchile.cl/sites/default/files/SET%20documento%202%20actualizado.pdf>.

ANPROS (2004) *Primer Seminario de Propiedad Intelectual Vegetal: "Protección de Variedades Vegetales", legislación e impacto en el sector agrícola*, resumen de las presentaciones realizadas en el seminario 2004. Disponible en: <http://www.anpros.cl/documentos//LibroSeminarioFinal.pdf>.

ANPROS (2004) *Primer Seminario de Propiedad Intelectual Vegetal: "Protección de Variedades Vegetales", legislación e impacto en el sector agrícola*, resumen de las presentaciones realizadas en el seminario 2004. Disponible en: <http://www.anpros.cl/documentos//LibroSeminarioFinal.pdf>.

Consejo de la UPOV (2002), *La Noción de Obtentor y de lo Notoriamente Conocido en el Sistema de Protección de Obtenciones Vegetales Basado en el Convenio de la UPOV*, aprobado en la decimonovena sesión extraordinaria del 19 de abril de 2002. Disponible en: <http://www.upov.int>.

ORTEGA, Fernando (2013), "Mejoramiento genético vegetal: Importancia para los agricultores y necesidad de UPOV '91", en Revista *Tierra Adentro*, edición n° 103, publicación bimestral de junio – julio 2013, del Instituto de Investigaciones Agropecuarias (INIA), Chile, Ministerio de Agricultura. Disponible en: [www.inia.cl](http://www.inia.cl).

SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO (2013), División Semillas. *Registro de variedades protegidas, Informe Estadístico*. Disponible en: [http://www.sag.cl/sites/default/files/estadisticas\\_registro\\_de\\_variedades\\_protegidas\\_2013\\_vb\\_0.pdf](http://www.sag.cl/sites/default/files/estadisticas_registro_de_variedades_protegidas_2013_vb_0.pdf).

VARGAS CARDENAS, Andrea (2011) *Asesoría Técnica Parlamentaria BCN, Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales. Proceso de adhesión de Chile y otros países*, Área Gobierno, Defensa y Relaciones Internacionales, biblioteca del Congreso Nacional de Chile, p. 1. Disponible en: [http://transparencia.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/10958/1/89409\\_GRID\\_20110411\\_Chile-UPOV-1991-3-\\_Comentarios.doc](http://transparencia.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/10958/1/89409_GRID_20110411_Chile-UPOV-1991-3-_Comentarios.doc).

UPOV (2013), *Situación en relación con la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV), status de países UPOV*. Disponible en: <http://www.upov.int>.

UPOV, capítulo 3: *La Necesidad de Proteger las Variedades Vegetales*, en *El Sistema de la UPOV de Protección de Variedades Vegetales*, Disponible en: [http://www.upov.int/about/es/upov\\_system.html#P116\\_11748](http://www.upov.int/about/es/upov_system.html#P116_11748).

URQUIETA, Claudia (2001), "Proyecto de ley abre debate sobre cultivos transgénicos en Chile-Gobierno reimpulsó iniciativa legal que abre puerta a esta tecnología." En el diario *La Tercera*, del 17 de abril de 2011. Disponible en: <http://diario.latercera.com/2011/04/17/01/contenido/pais/31-66074-9-proyecto-de-ley-abre-debate-sobre-cultivos-transgenicos-en-chile.shtml>.

## 2. Normas

Ley N° 19.342, que regula los derechos de obtentores de nuevas variedades vegetales, de noviembre de 1994.

Reglamento de la Ley N° 19.342, que regula los derechos de obtentores de nuevas variedades vegetales, Decreto N° 373 de 1996 del Ministerio de Agricultura.

Decreto Ley N° 1764, que fijaba normas para la investigación, producción y comercio de semillas, del Ministerio de Agricultura de 1977.

Reglamento general del Decreto Ley N° 1764, Decreto N° 188 del Ministerio de Agricultura de 1978.

Ley N° 19.039, sobre propiedad industrial.

Convención Internacional de Variedades Vegetales UPOV en sus actas de 1978 y 1991.

Tratado internacional sobre los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación.

## 3. Sitios web

SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO: [www.sag.cl](http://www.sag.cl).

BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL: [www.bcn.cl](http://www.bcn.cl).

UNIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBTENCIONES VEGETALES: [www.upov.int](http://www.upov.int).

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACIÓN: [www.fao.org](http://www.fao.org).

INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA: [www.inia.cl](http://www.inia.cl).